

INFORMATIVO N° 312

MAT: LEY 20.720, de 09.01.2014, que Sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Valparaíso, 8 de Octubre de 2014
C-414

Estimado(s) Señor(es):

Como ya es sabido, en el Diario Oficial de 9 de enero de 2014 se publicó la Ley 20.720, indicada en la referencia. De conformidad con su artículo 1° transitorio, dicha ley entrará en vigencia 9 meses después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 10 de octubre de 2014.

La ley que estamos comentando constituye una reforma sustancial en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una ley extensa (402 artículos), cuyo análisis detallado excedería largamente el propósito de un informativo.

Por esta razón, consideramos que será más útil para los lectores ofrecer un análisis general de la ley, en términos tales que facilite su posterior aplicación. En tal sentido, haremos en primer lugar una breve referencia al contexto en el que se enmarca la reforma, destacando sus motivaciones y propósitos. Luego, enunciaremos las características fundamentales del nuevo Derecho Concursal que ella introduce. A continuación, después de presentar la estructura de la ley, efectuaremos un examen general de los nuevos procedimientos concursales que ella establece, destacando, en cada caso, los aspectos que consideramos más relevantes.

I. EL CONTEXTO DE LA REFORMA:

Comencemos por destacar que **nuestra legislación presenta una larga evolución en materia de Derecho Concursal**. Por de pronto, el Código de Comercio de 1865 regulaba la quiebra en su Libro IV. Posteriormente, en 1929, la

Ley 4.558 derogó el Libro IV del Código de Comercio y pasó a regular la quiebra como ley especial. En 1982 se dictó la **Ley 18.175**, que sustituyó a la Ley de 4.558.

Tanto la reforma de 1929 cuanto la de 1982 fueron aprobadas en épocas de severas crisis económicas mundiales, que impactaron gravemente en Chile. Ello explica que su objetivo principal fue establecer un régimen jurídico que resultare útil en términos de liquidación. En tales casos, no era realista pensar en diseñar procedimientos destinados a salvar a las empresas que enfrentaban una situación de insolvencia, sino más bien adoptar las medidas más eficaces para realizar sus activos y tratar de proteger a los acreedores.

Sin embargo, luego de más de 30 años de vigencia de la Ley 18.175, se fueron constatando diversas falencias en el sistema. Ello motivó, en primer término, la **aprobación de una serie de reformas intermedias**, siendo las más recientes e importantes las introducidas el año 2005 por la leyes N° 20.004 (en materia de transparencia en la función de los síndicos), N° 20.073 (en materia de convenios concursales entre el deudor y sus acreedores) y 20.080 (reincorporación de la normativa al Libro IV del Código de Comercio).

Con todo, **esas reformas fueron consideradas por varios operadores jurídicos, académicos y sectores empresariales, como insuficientes, propugnando la conveniencia de una reforma orgánica**, que reemplazare el sistema concursal actual, enfocado en la liquidación de activos, por uno que reconociera la importancia de los acuerdos de reorganización de empresas en crisis, reservando la liquidación únicamente para aquellos casos en que efectivamente se trate de empresas inviables de recuperación, supuestos en los cuales la liquidación debiera efectuarse de la manera más rápida y eficiente posible.

En este sentido, el Proyecto de Ley enviado al Congreso Nacional por el Presidente de la República el año 2012, y que dio lugar a la aprobación de la Ley 20.720, destaca en su Mensaje una serie de deficiencias del sistema concursal chileno, las que llevaron a que en el informe Doing Business 2012 publicado por el Banco Mundial, Chile, no obstante posicionarse en el lugar 39 del ranking de "facilidad para hacer negocios", se ubicó en el lugar 110 en materia de "tratamiento de las situaciones de insolvencia". Según el Mensaje, dichas falencias consisten en:

1) **La larga duración de los procedimientos concursales:**

Un procedimiento de quiebra en Chile tarda alrededor de 4,5 años, en comparación con el promedio de 1,7 años en los estándares de la OCDE.

2) **Los procedimientos conducen a una tasa de recuperación muy pequeña:**

La tasa de recuperación promedio en los procedimientos de quiebra en Chile es de alrededor del 25,5% de los créditos. La tasa media de recuperación para los estándares de la OCDE es de 68,2% de los créditos.

3) **Los altos costos y gastos del procedimiento de quiebra:**

En Chile el monto de los costos y gastos asociados al procedimiento corresponden al 15% del valor de los activos enajenados. La tasa media en las normas de la OCDE fluctúa entre 1% y 7%.

Asimismo, el Mensaje destaca una serie de **aspectos en la legislación chilena que conspirarían en contra de un mejor sistema** para resolver los problemas de insolvencia, a saber:

1) **La administración del sistema antiguo se asigna a los tribunales ordinarios civiles,** bajo el prisma de que todos (o casi todos) los asuntos relativos a situaciones de insolvencia deben ser tratados como procesos judiciales.

2) **El sistema antiguo se centra principalmente en la liquidación.**

La reorganización se considera como un procedimiento de segunda categoría, que no proporciona herramientas eficaces y prácticas para permitir al deudor continuar con su negocio y salvar su empresa.

En este sentido, se describe que los convenios concursales son procedimientos complejos y tienen varias desventajas. Por ejemplo, la normativa anterior a la Ley 20.720, en la práctica, inhibe la posibilidad de llegar a acuerdos con los acreedores garantizados, toda vez que si estos participan del acuerdo, pierden sus preferencias.

3) **Se dice que la ley de quiebras contribuye a estigmatizar a aquellos que están en bancarrota.**

Así, el deudor queda sujeto a diversas restricciones para hacer negocios, las que no sólo tienen lugar cuando ha sido declarado en quiebra, sino también cuando ha presentado una propuesta de "convenio". En la práctica, cuando una persona ha sido declarada en quiebra, o incluso

solicita un "convenio", es eliminada de las listas de personas autorizadas para postular a licitaciones ofrecidas por entidades públicas y organizaciones privadas.

- 4) **El mismo procedimiento de liquidación de la ley de quiebras tiene varias deficiencias.**
- a) El derecho de defensa del deudor está restringido y regulado de manera poco clara e insuficiente.
 - b) El proceso para determinar el pasivo, es decir, qué créditos pueden participar en la quiebra, es extenso y casi totalmente encomendado al tribunal. Esto permite que los acreedores libremente impugnen los créditos de los demás, dando lugar a largos procedimientos paralelos.
 - c) La liquidación de activos también es lenta y cuando el síndico quiere proceder de manera distinta a las formas de liquidación reguladas especialmente por la ley, debe obtener el consentimiento del deudor
 - d) El procedimiento también requiere incurrir en los altos costos y gastos, tales como publicaciones en el Diario Oficial y la práctica de notificaciones mediante receptores judiciales.
 - e) La regulación de las acciones revocatorias de los actos y contratos celebrados por el deudor con terceros en perjuicio de los demás acreedores es insuficiente.
 - f) Las normas penales relativas a la quiebra son ineficaces y están mal concebidas.
 - g) El órgano estatal encargado de velar por un adecuado tratamiento de las situaciones de insolvencia (Superintendencia de Quiebras) tiene poderes muy limitados, tanto en términos de la posibilidad de investigar como de prevenir malas prácticas.
 - h) Por último, el sistema no considera un régimen particular para enfrentar las situaciones de insolvencia de las personas naturales, de modo que tanto las empresas como los consumidores son, en términos generales, tratados de la misma manera.

Fueron las razones ya referidas las que motivaron la dictación de la Ley 20.720, que importa no una modificación parcial, sino una reforma estructural e incluso conceptual del Derecho Concursal chileno.

Si bien ya han surgido algunas críticas, entre las cuales se menciona la complejidad de la ley y el que establecería normas demasiado pro-deudor, **cabe considerar que esta nueva regulación se adecua a los sistemas modernos de**

Derecho Concursal a nivel de Derecho Comparado. Al respecto, sus normas se inspiran en buena medida en la reforma al Derecho Concursal colombiano del año 2006, y se asemeja al Derecho Concursal Norteamericano, particularmente en lo que se refiere a los acuerdos de reorganización contemplados en el conocido “Chapter 11 del Bankruptcy Code” (*reorganización en bancarrota*).

II. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL NUEVO DERECHO CONCURSAL INTRODUCIDO POR LA LEY 20.720:

1) El nuevo derecho concursal se centra principalmente en la reorganización.

La idea es ofrecer mejores alternativas para que los deudores superen sus problemas de insolvencia y puedan reorganizar su negocio, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los acreedores y de la economía en su conjunto. Desde esta perspectiva, la liquidación debe ser la *última ratio*, pero, cuando sea necesaria, debe ser rápida, eficaz y de bajo costo.

2) En términos de competencia, los asuntos concursales siguen entregados a los tribunales ordinarios civiles, pero se busca minimizar la falta de especialización.

Así, el artículo 3 de la Ley 20.720 establece que en las ciudades asiento de Corte, la distribución de las causas se regirá por un auto acordado dictado por la Corte de Apelaciones respectiva, considerando especialmente la radicación preferente de causas concursales en los tribunales que cuenten con competencia especial en materia concursal. Los jueces a cargo de estos tribunales deben recibir formación jurídica especial en Derecho Concursal. La ley también contempla la figura del Arbitraje Concursal (Capítulo VII).

3) En cuanto a los organismos que actúan en los procedimientos concursales, la ley contempla nuevas categorías:

Se crea la figura del “*veedor*” (supervisor o inspector, que interviene principalmente en los procedimientos de reorganización) y del “*liquidador*” (equivalente al antiguo síndico).

El órgano estatal encargado de los asuntos concursales (la antigua Superintendencia de Quiebras) es sustituido por la “*Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento*”.

Además, se establece la figura del Martillero Concursal, que es aquel martillero público que voluntariamente se somete a la fiscalización de la Superintendencia, cuya misión principal es realizar los bienes del Deudor, en conformidad a lo encomendado por la Junta de Acreedores y de acuerdo a la ley.

4) **Se crea el Boletín Concursal:**

Consiste en una plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación.

5) **Las acciones para revocar contratos y actos celebrados por el deudor con terceras partes reciben un nuevo tratamiento:**

La normativa procura simplificarlas y hacerlas más efectivas en comparación al régimen anterior.

6) **Las conductas delictivas relacionadas con la insolvencia reciben un nuevo tratamiento en el Código Penal.**

7) **Por primera vez, la ley se ocupa de los problemas derivados de la insolvencia en el extranjero:**

Al efecto, incorpora a su articulado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza.

8) **Sin perjuicio de todo lo anterior, la principal característica del régimen jurídico establecido en el Proyecto es que considera cuatro tipos de procedimientos concursales:**

- i) El procedimiento concursal de reorganización de la empresa deudora.
- ii) El procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora.
- iii) El procedimiento concursal de renegociación de las personas naturales.
- iv) El procedimiento concursal de liquidación de las personas.

III. ESTRUCTURA DE LA LEY 20.720

La Ley sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas es un extenso cuerpo normativo que se compone de 402 artículos, más 12 disposiciones transitorias. Su estructura es la siguiente:

Capítulo I: Disposiciones Generales (Arts. 1 a 8).

Trata sobre aspectos centrales que son abordados en diversas partes de la Ley, a saber, el ámbito de aplicación, definiciones, competencia, recursos, incidentes, notificaciones, cómputo de plazos y exigibilidad.

Capítulo II: Del Veedor y del Liquidador (Arts. 9 a 53).

Contiene disposiciones orgánicas y regulatorias relativas a estos dos nuevos sujetos partícipes en los procedimientos concursales.

Capítulo III: Del Procedimiento Concursal de Reorganización (Arts. 54 a 114).

Regula este nuevo procedimiento concursal cuyo objetivo principal es hacer prevalecer el régimen de salvataje institucional por sobre el antiguo esquema liquidatario predominante.

Capítulo IV: Del Procedimiento Concursal de Liquidación (Arts. 115 a 259).

Establece el nuevo procedimiento destinado a la realización de bienes del deudor, sea a consecuencia de su propia solicitud (Liquidación Voluntaria), de una demanda judicial iniciada por su acreedor o acreedores (Liquidación Forzosa), o como resultado de un escenario de reorganización no exitoso.

Capítulo V: De los Procedimientos Concuriales de la Persona Deudora (Arts. 260 a 286).

Crea un procedimiento especial que permite la renegociación de las obligaciones de la persona natural deudora con sus acreedores, actuando la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento como un facilitador y entregando las herramientas que permitan llegar a un acuerdo.

Asimismo, se regula un procedimiento de liquidación de los bienes de la persona deudora como alternativa de pago de las obligaciones pendientes, liquidación que puede ser voluntaria o forzosa.

Capítulo VI: De las Acciones Revocatorias Concuriales (Arts. 287 a 294).

Reglamenta este tipo de acciones especiales, las cuales pueden ser impetradas una vez iniciado un procedimiento concursal. La titularidad de ellas corresponde exclusivamente a los acreedores, al veedor o al liquidador. Se establecen supuestos de revocabilidad objetiva para aquellos actos en que el perjuicio se presume y supuestos de revocabilidad subjetiva, en los cuales el perjuicio y la mala fe deben probarse.

Capítulo VII: Del Arbitraje Concursal (Arts. 295 a 298).

Contiene reglas aplicables al arbitraje concursal, el cual podrá aplicarse tanto a procedimientos concursales de reorganización como de liquidación.

Capítulo VIII: De la Insolvencia Transfronteriza (Arts. 299 a 330).

Incorpora la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), la que tiene por objeto establecer mecanismos para la resolución de los casos de insolvencia transnacionales.

Capítulo IX: De la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (Arts. 331 a 343).

Contiene las disposiciones que reglan a este nuevo órgano, que reemplaza a la anterior Superintendencia de Quiebras.

Capítulo X: Modificaciones a Leyes Especiales.

Se establecen normas que modifican leyes especiales, procurando que la nueva Ley tenga coherencia y concordancia con otros cuerpos normativos.

IV. EXAMEN GENERAL DE LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES:

Un análisis completo y pormenorizado de cada uno de los procedimientos concursales contemplados en la ley superaría con mucho el propósito de este informativo. Por lo tanto, sólo trataremos de poner en relieve sus características más importantes.

1) El procedimiento concursal de reorganización de la empresa deudora.

Está regulado en el Capítulo III, artículos 54 a 114. Sus aspectos fundamentales son:

- a) *Deudor al que se aplica este procedimiento:*
Sólo se aplica a la “empresa deudora”, concepto que es definido como en el artículo 2º número 13 como “toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta”. La primera parte se refiere, en general, a los que obtienen ingresos de capital, rentas de bienes raíces, negocios comerciales, de la industria, la minería, etc., y la segunda se refiere, también en general, a los que desempeñan profesiones liberales o realizan actividades lucrativas por cuenta propia, no como trabajadores dependientes.
- b) *La finalidad del procedimiento:*
Tiene por objeto posibilitar a una empresa que enfrenta una situación de insolvencia que llame a sus acreedores y proponerles un plan para atender a sus demandas y al mismo tiempo evitar la liquidación, permitiendo a la empresa continuar con sus actividades y, en última instancia, salvarse.
- c) *El órgano ante el cual se tramita:*
El deudor debe presentar una solicitud ante el Tribunal Ordinario Civil (uno de los designados con especial competencia en materia concursal).
- d) *Los requisitos generales que debe cumplir el deudor para presentar su solicitud:*
El deudor debe completar un formulario que se proporciona por la *Superintendencia* y presentarlo en el tribunal, junto con los documentos y la información pertinente relacionada con la composición de su patrimonio, el nombre de sus acreedores y el monto de sus créditos.
- e) *Los efectos de la solicitud:*
Conforme al artículo 57, una vez que el tribunal recibe la solicitud y declara que cumple los requisitos de procedimiento, dicta una resolución declarando la apertura del procedimiento de reorganización, la cual, entre otras cosas, ordena:



1. Que se concede al deudor protección financiera. Esta protección es por 30 días, pero puede extenderse hasta 90 días (y eventualmente hasta 100) con el consentimiento de los acreedores.
 - i) Durante la "protección financiera" no puede iniciarse en contra del deudor un procedimiento concursal de liquidación, y los acreedores no pueden iniciar individualmente en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase ni restituciones en juicios de arrendamiento.
 - ii) Se suspenden los juicios iniciados y los plazos de prescripción extintiva.
 - iii) Todos los contratos con el deudor se mantendrán en vigor y conservan sus condiciones de pago.
 - iv) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización.

2. Que durante el período de "protección financiera" el deudor está sujeto a las siguientes medidas cautelares:
 - i) El deudor conserva la tenencia de sus activos, pero sujeto a la intervención de un *veedor*.
 - ii) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad.
 - iii) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes.
 - iv) La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3. Que el deudor debe presentar una propuesta de reorganización.

4. Que se convoca a los acreedores a comparecer ante el tribunal, presentar sus poderes para asistir a una Junta de Acreedores, y verificar sus créditos.
5. Que el *Veedor* debe presentar un informe sobre la propuesta de reorganización formulada por el deudor, con su opinión acerca de sus posibilidades de éxito.

f) *Requisitos y efectos de la aprobación de la propuesta de reorganización de los acreedores:*

La propuesta es aceptada cuando es aprobada por al menos 2/3 de los acreedores que asistan a la Junta, siempre que los asistentes representen al menos 3/4 de los créditos con derecho a voto.

La propuesta puede incluir diferentes tipos de acuerdos para diferentes tipos de acreedores (garantizados y no garantizados). La propuesta en su conjunto se considera aceptada cuando obtenga la aprobación de cada tipo diferente de acreedores con los quórum a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez que la propuesta ha sido aprobada, el acuerdo es obligatorio para el deudor y todos los acreedores, incluidos los que no comparezcan a la Junta de Acreedores.

Todos los créditos incluidos en el acuerdo se considerarán como remitidos, novados o renegociados, según corresponda.

g) *Conclusión del procedimiento de reorganización:*

Si el deudor no presenta la propuesta de reorganización o ésta no es aprobada por los acreedores, el tribunal debe dictar una resolución declarando abierto el procedimiento de liquidación.

El mismo efecto se produce cuando el deudor no ha cumplido con sus obligaciones derivadas del acuerdo de reorganización. En tal caso, cualquier acreedor afectado por el acuerdo podrá pedir al tribunal que declare terminado el procedimiento de reorganización.

2) El procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora.

Se encuentra regulado en el Capítulo IV, artículos 115 a 259. Sus aspectos fundamentales son:

- a) *Deudor al que se aplica este procedimiento:*
Al igual que en caso anterior, este procedimiento sólo se aplica a la “empresa deudora”. El concepto es el mismo que el contemplado para el procedimiento de reorganización ya citado.
- b) *La finalidad del procedimiento.*
Tiene por objeto la liquidación de los bienes del deudor, de la manera más eficiente y menos costosa posible. Habiendo entrado el deudor en situación de liquidación, ya no se considera viable hacer gestiones para “salvar la empresa”; por lo mismo, la realización de sus activos debe efectuarse sin que sea necesario contar con su consentimiento.
- c) *El órgano ante el cual se tramita:*
La petición debe ser presentada ante el Tribunal Ordinario Civil (uno de los designados con especial competencia en materia concursal).
- d) *Forma de iniciar el procedimiento y a quien corresponde promoverlo:*
Como ya hemos señalado, hay algunas situaciones en que el tribunal que está conociendo de un procedimiento concursal de reorganización debe declararlo terminado y ordenar la apertura del procedimiento concursal de liquidación.

Sin perjuicio de ello, el procedimiento concursal de liquidación puede ser iniciado en virtud de solicitud presentada por el deudor o de una petición formulada por un acreedor.

Cuando se trata de una solicitud presentada por el deudor, se habla de Liquidación Voluntaria y a ella se refiere el Título 1. Párrafo 1 del Capítulo IV. El deudor debe presentar su solicitud ante el juez de letras competente, acompañando diversos antecedentes que dan cuenta de su situación patrimonial, detallando sus bienes, el lugar en que se encuentran, los gravámenes que les afectan, los bienes legalmente excluidos de la liquidación, la relación de sus juicios pendientes, etc.

Cuando el procedimiento concursal de liquidación se inicia a instancias de un acreedor, se habla de Liquidación Forzosa, la que es tratada en el Título 1 Párrafo 2 del Capítulo IV. Conforme a esta normativa, cualquier acreedor puede demandar el inicio del

procedimiento, pero cuando concurra alguno de los siguientes casos establecidos en el artículo 117:

1. Si la empresa deudora cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.
 2. Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.
 3. Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.
- e) *Las actitudes y defensas que puede plantear el deudor frente a la solicitud:*

La ley en los artículos 119 y siguientes contempla una clara oportunidad para que el deudor pueda hacer frente a una solicitud de liquidación forzosa formulada por uno o más acreedores. Concretamente, una vez proveída la solicitud del acreedor, el tribunal ordenará publicar la solicitud en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia para quinto día hábil desde la notificación al deudor en forma personal o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. En la audiencia el deudor puede adoptar alguna de las siguientes actitudes:

- 1) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas y señalará el plazo en que deberá

pagarlos. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

- 2) Allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, dictando en este caso el tribunal la respectiva Resolución de Liquidación.
- 3) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de la ley.
- 4) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1, que regula el “juicio de oposición”. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación y nombrará a los Liquidadores titular y suplente que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, ambos en carácter de provisionales.

f) *El efecto del decreto de liquidación:*

Si el procedimiento se inicia mediante una solicitud presentada por el deudor, o cuando ha sido accionado por una petición presentada por un acreedor que el deudor acepta, o que ha planteado una oposición, esta oposición es finalmente rechazada, el tribunal debe emitir un decreto de liquidación.

El decreto de liquidación priva al deudor de la administración y de los derechos de disposición de su patrimonio, que ahora está a cargo de un liquidador (similar al antiguo síndico).

g) *Principales características del nuevo sistema de liquidación:*

El Procedimiento Concursal de Liquidación guarda bastante semejanza con la antigua normativa sobre quiebras. Sin embargo, se introducen una serie de cambios que procuran hacerlo más rápido y eficiente:

- Permite que los bienes raíces puedan ser vendidos por un subastador privado (las disposiciones actualmente en vigor para



que los activos de bienes raíces deben ser vendidos en pública subasta ante el juez, y luego de cumplir una serie de requisitos).

- Elimina el acuerdo del deudor como requisito previo para determinar la forma de liquidación de los activos.
- Estimula la liquidación simplificada (que permite el liquidador tomar decisiones sin tener que consultar y obtener el acuerdo de la Junta de Acreedores).
- Facilita la venta de los activos como una sola unidad económica.
- Establece los plazos obligatorios para completar el proceso de liquidación (no podrá exceder de 4 meses para los bienes muebles y 7 para los inmuebles).
- Todas las publicaciones y las citaciones son gratuitas y se efectúan a través del *Boletín Concursal*, que se publica en la página web de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

3) El procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora.

Está regulado en el Capítulo V, artículos 260 a 272. Es similar al procedimiento de reorganización de las empresas deudoras, pero especialmente diseñado para personas naturales.

Sus principales características y diferencias con el proceso de reorganización son:

a) *Deudor al que se aplica este procedimiento:*

Sólo se aplica a los individuos ("*persona deudora*"), que se define como cualquier persona física (individuo) que no está incluido en la definición de empresa deudora. En otras palabras, se aplica a los trabajadores dependientes, pensionados y personas sin ingresos regulares.

b) *Requisitos para someterse al procedimiento:*

La Persona Deudora podrá someterse a este Procedimiento si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

c) *Órgano ante el cual se tramita:*

El procedimiento se lleva a cabo ante la *Superintendencia*, con el objetivo de asistir al deudor en su relación con los acreedores (normalmente bancos y empresas de retail) para que pueda alcanzarse un acuerdo que resulte efectivo y viable.

4) El procedimiento concursal de liquidación de los bienes de la persona deudora.

Está regulado en el Capítulo V, artículos 273 a 286. Nuevamente, se trata de un procedimiento similar al de liquidación de las empresas deudoras, pero diseñado para personas naturales.

Sus principales características y diferencias con el proceso de liquidación de empresas son:

a) *Deudor al que se aplica este procedimiento:*

Se aplica a los individuos ("persona deudora"), es decir, cualquier persona física que no está incluido en la definición de empresa deudora.

b) *Órgano ante el cual se tramita:*

El procedimiento se lleva a cabo ante el Tribunal Ordinario Civil. Sin embargo, puede comenzar no sólo como resultado de una solicitud voluntaria del deudor o de una petición de un acreedor, sino también en virtud de una petición de la *Superintendencia* (cuando un procedimiento de reorganización tramitado ante ella haya sido terminado o incumplido por el deudor).

c) *Forma de liquidación:*

La liquidación de los activos se realiza de acuerdo a las reglas de liquidación simplificada, que entrega al liquidador facultades para proceder de manera más expedita (con un máximo de 4 meses).

Le(s) saluda atentamente,

Luis Felipe Peuriot Canterini
TOMASELLO Y WEITZ